



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-527/2024

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTE DENUNCIADA: CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: FRANCISCO MARTÍNEZ CRUZ Y JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORARON: PAULA FERNANDA RIVERO MARTÍNEZ Y ALONDRA MARIBEL CONTRERAS DE LA CRUZ

Ciudad de México a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la existencia del incumplimiento a la transmisión de la pauta.

GLOSARIO	
Congreso de la Unión	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
Comité de Radio y TV	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dish	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (COFRESA)
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
INE	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos Generales	Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por el artículo 100 del Código

¹ Las formalidades en esta sentencia se realizaron en el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

	transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones ²
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Radio y TV	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

- 1. Procesos electorales.** El siete de septiembre, inició el proceso electoral federal 2023-2024 que tuvo las siguientes fechas relevantes:³

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024	19 de enero al 29 de febrero de 2024	1 de marzo al 29 de mayo de 2024	30 de mayo al 1 de junio de 2024	2 de junio de 2024

- Por su parte, en las treinta y dos entidades federativas se llevaron a

² Estos lineamientos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



cabo procesos electorales locales concurrentes con el federal cuya jornada electoral se celebró en la misma fecha que este último.

3. **2. Vista.** El nueve de agosto, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE con el oficio identificado con la clave **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3542/2024** por el cual informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por la concesionaria Congreso de la Unión⁴ dentro de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.⁵
4. **3. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El once de agosto, la autoridad administrativa registró la queja⁶, mientras que el veintitrés de agosto la admitió a trámite y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el treinta siguiente.
5. **4. Turno a ponencia y radicación.** En esta última fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

6. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial

⁴ Se trata de una concesionaria de televisión del Congreso de la Unión.

⁵ La imputación se basa en que, de la verificación oficiosa de la señal que Congreso de la Unión puso a disposición de Dish, se advirtió el probable incumplimiento a la obligación de atender a las exigencias de la pauta especial ordenada para las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal y los concurrentes locales.

⁶ Se le asignó la clave UT/SCG/PE/CG/1082/PEF/1473/2024.

sancionador relativo al incumplimiento del pautaado en televisión ordenado por el INE.⁷

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y VULNERACIONES PROCESALES

7. Dish señala que del acuerdo de emplazamiento no se extraen los argumentos en que la UTCE sostiene la imputación en su contra, lo cual le impide defenderse de manera adecuada, lo cual se desestima porque del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que en el mismo se detallan de manera puntual los hechos motivo de la vista que la DEPPP dio a la Secretaría Ejecutiva del INE y de donde se extraen las fechas y el número de promocionales omitidos y excedentes involucrados en el incumplimiento.
8. También se señalaron los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios de la imputación consistente en el presunto incumplimiento a sus obligaciones de retransmisión de la señal del Canal del Congreso que contenía la pauta especial para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.
9. Asimismo, se advierte que la UTCE puso a disposición de Dish los mecanismos para acudir a corroborar los testigos de grabación que sustentan la imputación y la concesionaria hizo uso de ese derecho y acudió a su verificación,⁸ por lo cual contó con todos los elementos para

⁷ Artículos 41, base III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165 y 176 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Folios 194 a 216 del cuaderno accesorio.



ejercer su derecho de defensa en plenitud.

10. Dicho lo anterior, esta Sala no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni se hizo valer alguna en la instrucción del procedimiento, por lo que procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS

A. Infracciones imputadas

11. Con base en los argumentos señalados en la vista que la DEPPP dio a la UTCE, se advierte que, esencialmente, se imputa a las concesionarias involucradas el incumplimiento de la transmisión o retransmisión del pautado ordenado por el INE para la pauta especial correspondiente a la precampaña y campaña de los procesos electorales federal y locales concurrentes de 2023-2024.

B. Defensas

12. **Congreso de la Unión** manifestó en su defensa lo siguiente:
 - No se actualiza infracción alguna, porque las conductas imputadas no fueron intencionales, sino productos de errores técnicos y operativos.
 - Sí se obligó a poner a disposición de Dish su señal con la pauta especial, tal como lo hizo en dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, pero los incumplimientos de enero, marzo y mayo se debieron a fallas técnicas y operativas (Sistema Compel y problemas con un clip), por lo cual se trata de casusas de fuerza mayor o fallas técnicas que eximen de responsabilidad a la concesionaria.
13. **Dish** manifestó que:

- Niega la vulneración a sus obligaciones de retransmisión de la pauta, porque le es técnicamente imposible modificar la señal que la concesionaria Congreso de la Unión pone a su disposición.
- La referida concesionaria tenía obligación de poner a su disposición la señal con pauta especial para el cumplimiento de las obligaciones electorales, porque señaló al INE que tenía la capacidad técnica para tal efecto y pactó con Dish su entrega.
- Tampoco modificó los parámetros satelitales con los que la señal del Canal del Congreso puso a su disposición, para lo cual remitió el *Reporte del Proceso de Retransmisión del Canal del Congreso en la Plataforma Dish*.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁹ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

15. La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado que se incumplió con la retransmisión de la pauta especial que involucraba la retransmisión del canal de televisión abierta 45.1 “Canal del Congreso” (XHHCU-TDT) de la concesionaria Congreso de la Unión en el canal 145 de Dish, para los procesos electorales federal y locales concurrentes, 2023-2024, conforme a lo

⁹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



siguiente:

DÍAS DE INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRASMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
24 y 25 de diciembre de 2023	1	1
11 de enero de 2024	0	4
28, 30 y 31 de marzo de 2024	5	11
3 de mayo de 2024	0	9
TOTAL	6	25

16. Lo anterior, porque las concesionarias imputadas no negaron la existencia de los incumplimientos detallados, sino que sus argumentos se encaminaron a identificar a cuál correspondía la responsabilidad por su actualización.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

17. Esta Sala Especializada debe resolver a cuál de las concesionarias involucradas les es oponible la responsabilidad por los incumplimientos detectados en la transmisión del pautado ordenado por el INE.

A. Modelo de comunicación política y electoral

18. En la Constitución¹⁰ y en la Ley Electoral¹¹ se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
19. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas

¹⁰ Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

¹¹ Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.¹²

20. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV¹³ que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
21. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento¹⁴ señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero obliga a estas últimas a informar por escrito esta situación a la Dirección de Prerrogativas o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite su dicho.
22. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos

¹² Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 1.

¹⁴ Artículo 54.



dictados por dicha autoridad.

23. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales entre concesionarias

24. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.¹⁵
25. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a)** las *radiodifundidas* y **b)** las *restringidas*.¹⁶
26. Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.

¹⁵ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

¹⁶ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

27. Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
28. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.¹⁷
29. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente¹⁸:
30. **I. *Must offer* (deber de ofrecer).** Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida **la retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
31. **II. *Must carry* (deber de llevar a).** Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la**

¹⁷ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

¹⁸ Artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



publicidad y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

32. Esta Sala Especializada ha señalado que la finalidad detrás este esquema es garantizar el derecho al acceso gratuito de todas las personas a los contenidos del servicio público de radiodifusión.¹⁹
33. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.²⁰
34. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**.²¹
35. Dicho lo anterior, cabe precisar que las concesionarias de **televisión restringida vía satélite o satelital** cuentan con una regulación específica que les obliga a retransmitir únicamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en el cincuenta por ciento o más

¹⁹ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-138/2017, SRE-PSC-17/2019 y SRE-PSC-27/2019. Este derecho se contempla en el artículo 2 de los Lineamientos Generales.

²⁰ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

²¹ Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

del territorio nacional²², así como las señales radiodifundidas multiprogramadas que cumplan la misma cobertura y, además, tengan la mayor audiencia²³.

36. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber, ²⁴ que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones** entendiendo por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
37. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital**, incluyendo las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.²⁵
38. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, inexcusablemente, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de

²² Artículos 3, fracción XVIII, y 6 de los Lineamientos Generales, así como 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Conforme a las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales, se establece que este régimen específico obedece a la naturaleza y características técnicas, geográficas y económicas particulares del servicio de las concesionarias restringidas satelitales, cuya capacidad es limitada.

²³ Artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales. Aquí se debe hacer la precisión de que el párrafo cuarto del mismo artículo 6 establece que se pueden retransmitir todas las señales de multiprogramación, aunque no sean las de mayor audiencia, pero en todos los casos la señal debe retransmitirse de manera íntegra y sin modificación alguna.

²⁴ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

²⁵ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley Electoral y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.



paga,²⁶ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna²⁷.

Caso concreto

39. En principio, es necesario resaltar que la totalidad de incumplimientos involucrados en este caso se inscribieron dentro de las obligaciones de retransmisión de la **pauta especial**.²⁸

40. Esta pauta atiende al hecho de que la cobertura de las concesionarias de televisión restringida satelital abarcan la totalidad del país, por lo cual desde el proceso electoral federal 2014-2015 el INE la implementó a fin de tutelar la equidad en la competencia y consiste, esencialmente, en que dichas concesionarias únicamente retransmitan una pauta exclusivamente federal en las etapas de precampaña y campaña, a fin de evitar que una elección local fuera vista y escuchada en todo el territorio nacional.

41. Esta obligación de retransmisión es exclusivamente para las señales radiodifundidas con cincuenta por ciento o más del territorio nacional o, como en el presente caso, para las señales de las Instituciones Públicas Federales como el Canal del Congreso de la concesionaria Congreso de la Unión.

²⁶ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

²⁷ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

²⁸ Las características que a continuación se enuncian obran en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3542/2024 contenido en folios 1 a 14 del cuaderno accesorio. Véase también lo resuelto en el expediente SRE-PSC-124/2021.

42. Para tal efecto, se estableció que, en las referidas etapas del proceso (precampañas y campañas), las concesionarias de televisión restringida satelital pueden elegir uno de dos escenarios:
- Convenir con las concesionarias de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna con una pauta especial para que se las pongan a su disposición para retransmitirla.
 - Bloquear la pauta contenida en señales radiodifundidas para introducir la pauta especial y retransmitirla.
43. Ahora a fin de analizar los términos de los incumplimientos que se imputan, se atenderán sus características comunes y la temporalidad en que se actualizaron las irregularidades involucradas en cada caso.

Diciembre de dos mil veintitrés (precampaña federal)

44. Los incumplimientos de veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, involucra un promocional no transmitido y un promocional excedente.
45. En este caso, la concesionaria Congreso de la Unión negó estos incumplimientos, puesto que el veinticuatro de diciembre se transmitió el promocional RV01081-23 a las 20:25:01 y el veinticinco de diciembre se transmitió el diverso RV01050-23 a las 19:58:55, horario en el que estaba en transmisión el programa Especiales Mesa de Diálogo, y no se identificó excedente alguno²⁹ por lo cual considera que efectivamente cumplió con sus obligaciones de pauta en ambos casos.

²⁹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1 y 3.



46. Para soportar dicha aseveración la concesionaria remitió a la DEPPP³⁰ las órdenes de transmisión de la señal involucrada, capturas de pantalla tanto de lo que identificó como su sistema de *Bloqueo Compel* como de la denominada *Playlist Canal 45.1*, pero ningún elemento de prueba tendente a desvirtuar los reportes de monitoreo y los testigos de grabación remitidos por la DEPPP para soportar su imputación.³¹
47. En ese sentido, Congreso de la Unión no presentó elementos de prueba que le permitieran acreditar el estándar de prueba exigido en este tipo de casos, conforme al cual los informes de monitoreo y los testigos de grabación en que se sustentan las imputaciones que se le realizan deben ser desvirtuados con pruebas suficientes.³²
48. Ello, porque no presentó elementos de prueba que, de manera indubitable, permitieran poner de manifiesto que efectivamente puso a disposición de Dish la señal con la pauta especial aprobada por el INE, sino que se limitó a presentar impresiones de pantalla respecto de las causas en que sostuvo el presunto cumplimiento a sus obligaciones, pero no expuso cómo es que dichos elementos de prueba permitían tener por acreditado que los incumplimientos involucrados no le eran oponibles.
49. En esa línea, tampoco satisfizo una exigencia argumentativa mínima para explicar los motivos que pudieran llegar a sustentar que los elementos de prueba que presentó llevaran a eximirle de responsabilidad.

³⁰ Folio 16, Anexo 3, documento *RE_Requerimiento en materia de retransmisión de pauta electoral 1*, del cuaderno accesorio.

³¹ Folio 32, anexo 5, y testigos de grabación, del cuaderno accesorio.

³² Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

50. Además, debe resaltarse que la concesionaria acudió a desahogar una diligencia de verificación de los testigos de grabación que sustentan la imputación que se le realizó,³³ pero en su escrito de alegatos no adujo argumento alguno tendente a desvirtuar su contenido o a poner de manifiesto que los mismos efectivamente permitían advertir que sí se hubieran retransmitido los promocionales involucrados.
51. En consecuencia, la concesionaria Congreso de la Unión no satisfizo el estándar probatorio exigido en este tipo de asuntos para desvirtuar los informes de monitoreo y los testigos de grabación que sustentan la imputación que se le realizó, por lo cual es responsable de las omisiones y excedentes involucrados en este apartado.

Incumplimientos de enero, marzo y mayo (precampañas y campañas federales)

52. En este caso se involucran los incumplimientos de once de enero, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo, así como tres de mayo que, juntos, involucran cinco promocionales no transmitidos y veinticuatro promocionales excedentes.
53. La concesionaria **Congreso de la Unión** admitió de manera expresa que los incumplimientos se debieron a fallas técnicas y operativas (Sistema Compel y problemas con un clip), por lo cual se trata de causas no imputables a Dish.
54. No obstante, dichas anomalías no actualizan **causas de justificación** que eximan de responsabilidad a la concesionaria como lo adujo en su escrito de alegatos, puesto que, si bien el artículo 452, numeral 1, inciso

³³ Folios 194 a 216 del cuaderno accesorio.



c) de la Ley Electoral dispone que pueden existir dichas causas, dicho numeral no admite una interpretación por la cual se pueda tener como **causa justificada**, cualquier manifestación que las concesionarias de radio y televisión aduzcan para intentar explicar el incumplimiento en la transmisión o retransmisión de la referida pauta.

55. Dicha previsión **debe interpretarse de modo restringido** para encuadrar como **causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión o retransmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.**
56. Lo anterior, puesto que a la transmisión y retransmisión de la pauta ordenada por el INE subyacen derechos y bienes constitucionalmente relevantes en torno a los cuales se diseñó nuestro modelo de comunicación política y electoral, como: el derecho de los partidos políticos y candidaturas a difundir sus postulados ideológicos y plataformas de cara a la renovación del poder público y al debate de los temas de interés general; el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información como precondition para la formación de una opinión y postura política como para la emisión un voto libre; y la prerrogativa de las autoridades electorales para la difusión de las actividades de interés público que se despliegan para la garantía de los derechos de la ciudadanía.
57. Recordemos que este modelo constitucional de comunicación parte de la asignación de tiempos que corresponden al Estado para asegurar la tutela de los derechos y bienes antes señalados.
58. En este marco, las concesionarias de radio y televisión desempeñan una importante labor como canales de comunicación exclusivos en

dichos medios para hacer llegar los postulados e información que ha sido descrita a la población en lo general y la ciudadanía en lo particular.

59. Esta obligación se refuerza, además, en casos como el presente que involucran el desarrollo de procesos electorales concurrentes y, por tanto, el deber de esta Sala Especializada de garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.
60. Por tanto, la actualización de probables infracciones por parte de las concesionarias en la transmisión o retransmisión de la pauta ordenada por el INE **impone un análisis estricto o reforzado** que se dirija a garantizar una tutela efectiva de nuestro diseño constitucional, por lo cual **la acreditación de causas de justificación** para la existencia de irregularidades debe ceñirse a casos específicos en los que **su actualización no sea atribuible a aquéllas**.
61. En el presente apartado ha quedado de manifiesto que la concesionaria Congreso de la Unión no adujo la existencia de alguna causa externa no oponible a sí misma para la actualización de los incumplimientos involucrados, sino que, por el contrario, admitió que los mismos fueron el resultado de fallas técnicas y operativas (Sistema Compel y problemas con un clip) directamente oponibles a su propio sistema y actuar.
62. Ahora, es importante señalar que la concesionaria no adujo la existencia de alguna causa susceptible de identificar que las irregularidades actualizadas pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa **no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres**



naturales) en términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y TV³⁴.

63. Ello pone de manifiesto que, contrario a lo señalado por la concesionaria, no presentó elemento de prueba alguno que permitiera señalar que se encontraba ante una **causa de fuerza mayor** como lo adujo, sino ante un incumplimiento asociado, exclusivamente, a factores atribuibles a su infraestructura, sistemas y procesos internos.
64. El hecho de que las conductas pudieran haber sido el resultado de un actuar culposo como adujo la concesionaria, no constituye una causa de justificación sino, en todo caso, una probable atenuante al momento de calificar la infracción e imponer una sanción, en caso de que esto proceda.
65. Tampoco acreditó que, una vez actualizadas las irregularidades señaladas, las hubiera informado por escrito a la DEPPP dentro de los tres días siguientes a que ello ocurrió, a fin de buscar la reprogramación de los promocionales omitidos.
66. Ello pone de manifiesto que la concesionaria observó una actitud pasiva frente a los incumplimientos señalados, lo cual no sólo impide tener por actualizada alguna causa de justificación para su actuar, sino que también pone de manifiesto la omisión de desplegar las acciones tendentes a dar solución espontánea a las irregularidades generadas.
67. En ese sentido, la aceptación expresa de los incumplimientos no asociada a la existencia de alguna causa de justificación, permite sostener que Congreso de la Unión también es responsable por las

³⁴ Este artículo dispone un catálogo de incidencias que las concesionarias pueden aducir frente a la imputación de sus obligaciones relacionadas con el pautado ordenado por el INE.

omisiones y excedentes involucrados en este apartado.

68. Así, una vez que se han analizado todos los supuestos de imputación en este procedimiento, esta Sala Especializada concluye que es **existente el incumplimiento de Congreso de la Unión en la transmisión de la pauta ordenada por el INE** respecto de la totalidad de promocionales involucrados en la causa, e **inexistente** en el caso de **Dish** que no tuvo injerencia en las conductas asociadas al incumplimiento.

SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

69. En este apartado se calificará la comisión de las infracciones analizadas y se determinará la sanción que en cada caso corresponda.

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

70. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente.
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

71. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
72. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
73. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
74. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

1. Bienes jurídicos tutelados

75. El derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

2. Circunstancias de modo tiempo y lugar

- **Modo.** Congreso de la Unión incumplió con su obligación de poner a disposición de Dish la señal con la pauta especial conforme fue aprobada.
- **Tiempo.** Las omisiones y excedentes se actualizaron en las precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024.

DÍAS DE INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRASMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
24 y 25 de diciembre de 2023	1	1
11 de enero de 2024	0	4
28, 30 y 31 de marzo de 2024	5	11
3 de mayo de 2024	0	9
TOTAL	6	25

- **Lugar.** El incumplimiento se manifestó en la retransmisión de señales satelitales, por lo que se verificó en toda la República.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

76. Las conductas involucradas no pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino de una pluralidad de conductas, extendidas en el tiempo, que actualizan una infracción.

4. Intencionalidad



77. En las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

78. Las omisiones y excedentes en la transmisión del pautaado se han actualizado sin que se adviertan condiciones contextuales o fácticas que permitan advertir un estado de cosas irregular que impacte en su consecución.

6. Beneficio o lucro

79. No se generó un beneficio económico por la comisión de la infracción.

7. Reincidencia

80. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo cual no se acredita en este caso respecto de la concesionaria Congreso de la Unión.

8. Calificación de la falta

81. En atención a que en la causa se involucran los derechos constitucionales de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, la tutela del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, aunado al

número de promocionales incumplidos en la retransmisión del pautado y los demás elementos señalados, se determina que la infracción debe ser calificada como **grave ordinaria**.

9. Capacidad económica

82. Para valorar la capacidad económica se requirió a la concesionaria Congreso de la Unión que remitiera la documentación en que se sustentara la misma, pero en su escrito de alegatos únicamente citó los artículos que regulan la asignación de recursos a dicho ente, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento realizado por la UTCE mediante acuerdo de once agosto en el sentido de que, en caso de no remitir información idónea para conocer su situación económica, se resolvería con las constancias que integran el expediente.

10. Sanción a imponer

83. Tomando en cuenta que los incumplimientos a la pauta se verificaron dentro de los procesos electorales concurrentes tanto en las etapas de precampañas como en las de campañas, que constituyen el mayor período de exposición de las opciones políticas frente al electorado y con base en que el incumplimiento de la pauta precisamente generó un menoscabo a dicha comunicación electoral, aunado al número de incumplimientos involucrados en esta causa, con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a la concesionaria **Congreso de la Unión**, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **multa de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA)** vigentes al



momento de la comisión de la infracción³⁵, equivalentes a **\$21,714.00 (veintiuno mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.)**.

Pago y deducción de multas

84. Congreso de la Unión deberá pagar la multa ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que **cause ejecutoria esta sentencia**.
85. En consecuencia, se vincula a la referida Dirección para que informe el pago de las multas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra en cada caso.

Inscripción de las infracciones y la sanción

86. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Congreso de la Unión **una vez que la presente determinación cause ejecutoria**, identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

OCTAVA. REPOSICIÓN DE TIEMPOS

87. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión,

³⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro, por estar vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.

88. Con base en el precepto citado **Congreso de la Unión** deberá reponer el total de promocionales omitidos, una vez que **quede firme la presente sentencia**, para lo cual se vincula a la DEPPP para que, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión del INE, lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE³⁶.
89. Por tanto, se solicita a la DEPPP que informe a este órgano jurisdiccional en el término de **cinco días naturales**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de **Congreso de la Unión**, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

NOVENA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

90. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios

³⁶ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse³⁷.

91. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos³⁸.
92. En consecuencia, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que considere el registro de la sanción impuesta a la concesionaria **Congreso de la Unión** en este procedimiento, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento de la pauta respecto de la concesionaria Congreso de la Unión, conforme a lo señalado.

SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento de la pauta en el caso de Dish, conforme a lo señalado.

TERCERO. Se **impone** la multa señalada.

³⁷ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

³⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos señalados.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y a la DEPPP, conforme a lo descrito.

SEXTO. Se **ordena** la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO ÚNICO

Medios de prueba

1. **Documental pública.**³⁹ Anexos del oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3542/2024** con el que la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para el inicio de este procedimiento, mismos que consisten en lo siguiente:

- Acuerdos aprobados por el Comité de Radio y Televisión INE/ACRT/33/2023 e INE/ACRT/42/2023 en los que se detallan reglas relacionadas con la retransmisión de la pauta especial en los procesos electorales federal y locales 2023-2024.
- Archivos que contienen los mapas de cobertura de las estaciones que cubren los procesos electorales concurrentes 2023-2024, del Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que se encuentran obligadas a difundir la pauta ordenada por el INE, así como los pautados satelitales.
- Correos electrónicos que contienen las notificaciones realizadas de dichos acuerdos a Dish y a Congreso de la Unión.
- Correos electrónicos que contienen los requerimientos formulados por la DEPPP a Congreso de la Unión en el marco de los presuntos incumplimientos materia de este procedimiento, así como las respuestas de dicha concesionaria.
- Informes de monitoreo relativos a los incumplimientos que se imputan en este procedimiento y testigos de grabación correspondientes.

³⁹ Folio 16 del cuaderno accesorio único.

2. Documental pública.⁴⁰ Acta circunstanciada de once de agosto, en la que la UTCE hizo constar que la concesionaria Canal del Congreso sí obra con registro activo para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

3. Documental privada.⁴¹ Impresión del correo electrónico de trece de agosto que contenía la siguiente documentación de la concesionaria Congreso de la Unión:

- Oficio 104/DIO/24 de diecinueve de abril con el que la concesionaria Congreso de la Unión acepta la omisión y el excedente imputados del veintiocho y treinta y uno de marzo, así como se señala que los relativos al treinta del mismo mes fueron el resultado de un error operativo y una falla técnica.
- Oficio 185/DIO/24 de dos de junio con el que la concesionaria Congreso de la Unión señaló acepta que los nueve excedentes de tres de mayo fueron el resultado de una falla técnica.
- Escrito sin fecha en el que señala que da cumplimiento al requerimiento de la UTCE y refiere:

a. 1 omisión y 1 excedente de 24 y 25 de diciembre de 2023.

Niega las faltas porque el 24 de diciembre se transmitió el promocional RV01081-23 a las 20:25:01 y en el horario del supuesto excedente estaba en transmisión el programa Mesa de Diálogo.

b. 4 excedentes de 11 de enero. No cuenta con información suficiente para hacer rastreo de los promocionales.

⁴⁰ Folios 27 a 31 del cuaderno accesorio único.

⁴¹ Folios 41 a 48 y 106 a 112 del cuaderno accesorio único.



c. 5 omisiones y 5 (sic) excedentes de 28, 30 y 31 de marzo.

Reitera los señalamientos realizados en la primera viñeta de este medio de prueba.

d. 25 excedentes de 3 de mayo. Reitera los señalamientos realizados en la segunda viñeta de este medio de prueba.

4. Documental privada.⁴² Escrito de trece de agosto, en el que Dish señala que dio cumplimiento a la retransmisión de la señal que la concesionaria Congreso de la Unión puso a su disposición respecto de los promocionales de veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, aunado a que señala que la citada concesionaria tenía el deber de poner a su disposición la aludida señal con la pauta electoral en precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024 porque Dish señaló que acogía el escenario a) para la retransmisión del Canal del Congreso y este último señaló que estaba en posibilidad técnica de poner a disposición de aquella la señal con pauta especial. También señala que es técnicamente imposible que modifique la señal que puso a su disposición la concesionaria Canal del Congreso, misma que ya retransmitía desde antes de la precampaña y que sigue retransmitiendo hoy, por lo cual no le es atribuible incumplimiento alguno a su deber de retransmitir la pauta.

5. Documental pública.⁴³ Oficio INE-UT/17661/2024 de veintisiete de agosto, en el que el IFT informó los datos fiscales y de identificación de la concesionaria Congreso de la Unión.

Reglas para valorar los elementos de prueba

⁴² Folios 50 a 102 del cuaderno accesorio único.

⁴³ Folios 159 a 174 del cuaderno accesorio.

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-527/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se determinó existencia del incumplimiento de la concesionaria Congreso de la Unión en la transmisión de la pauta de televisión ordenada por el INE; por lo que, se impuso una multa, se ordenó la reposición de los promocionales omitidos y se ordenó registrarla en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, se ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, en relación con la concesionaria sancionada.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la sentencia, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con las temáticas siguientes:

a) Análisis del bien jurídico tutelado

En este punto, difiero del análisis realizado en la sentencia ya que únicamente se planteó que el bien jurídico a tutelar respecto de la omisión en la transmisión de la pauta en la que incurrió la concesionaria denunciada consistió en el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión,

así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

Al respecto, considero que lo anterior no cumple con los parámetros que la Sala Superior determinó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-334/2022, en el que se determinó entre otras cuestiones, que se deben construir a través de ejercicios argumentativos, el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta denunciada.

Así, desde mi perspectiva, era necesario explicar cómo es que la concesionaria denunciada afectó el modelo de comunicación política o puso en riesgo el derecho de los partidos políticos de disponer el tiempo del Estado en televisión.

En esa misma lógica, estimo que los razonamientos de la sentencia tampoco se apegan al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-246/2023 en la que determinó que se debía realizar la distinción de la afectación por no retransmitir promocionales por parte de la concesionaria responsable durante el periodo de intercampaña y de campaña del proceso electoral del Estado de México.

Por lo que, considero que en este caso se debió realizar esa distinción ya que la omisión en la que incurrió la concesionaria Congreso de la Unión implicó promocionales que debieron difundirse durante el periodo de precampaña y otros durante el desarrollo de la etapa de campaña federal.

b) Vista ordenada al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Respecto a este tema, no comparto la vista que se ordena al mencionado instituto, porque, desde mi visión, con las medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-527/2024

ordenadas en la sentencia se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

Así, al ordenar que la concesionaria sea inscrita en el catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar esa situación, con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo antes referido, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.